

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora juez el presente expediente con recurso de reposición presentado por la apoderada de Comfamiliar frente al auto de fecha 27 de mayo de 2024, mediante el cual se decretan pruebas y se señala fecha para audiencia. Cuya inconformidad se fundamenta en que el despacho no tuvo en cuenta el pronunciamiento realizado frente al dictamen pericial presentado por la parte demandante el cual no cumple con algunos de los requisitos del artículo 226 del CGP.

Igualmente, con recurso de reposición presentado por la EPS SOS, frente al auto de fecha 27 de mayo de 2024, mediante el cual se decretan pruebas y se señala fecha para audiencia. Cuya inconformidad se centra en que el despacho no tuvo en cuenta el pronunciamiento del 15 de enero y 25 de abril de 2024; contentivos de pronunciamiento a las excepciones propuestas por Allianz Seguros SA y solicitud de citación de los profesionales que rindieron la experticia presentada a instancia de la parte actora.

Como los escritos a los que se hace alusión, con excepción del fechado 15 de enero de 2024, no aparecían glosados a la foliatura, se revisó el correo del despacho con el fin de verificar si los correos enviados por la EPS SOS en calenda 25 de abril de 2024, y Comfamiliar Risaralda el 26 de abril de 2024, habían ingresado a la bandeja de entrada del correo, los cuales fueron hallados y glosados al expediente. Sírvase proveer.

El término de traslado de los recursos corrió durante los días 18, 19 y 20 de junio de 2024. En silencio.

Pereira Risaralda, 6 de agosto de 2024

*SIN NECESIDAD DE FIRMA* Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° de la Ley 2213 de 2022 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.

Leidy Johanna Serrano García  
OFICIAL MAYOR



*Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Pereira - Risaralda*

---

Agosto veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 2019-00600  
**Proceso:** Verbal RCE  
**Demandante:** ADRIANA PORRAS CORREA  
JHON FERNANDO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ  
LAURA VANESA RAMÍREZ PORRAS  
FABILA CORREA DE PORRAS  
MARY LUZ PORRAS CORREA  
**Demandados:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA  
SOS EPS SOS SA Y  
COPORTACION CAJA DE COMPENSACION  
FAMILIAR COMFAMILIAR RISARALDA  
PERSONAS INDETERMINADAS

Se procede por medio del presente proveído a resolver los recursos de reposición y en subsidio los de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de Comfamiliar Risaralda y la EPS SOS contra el auto del 27 de mayo de 2024, mediante el cual se decretan pruebas y se fija fecha para audiencia.

#### **Antecedentes.**

Se presentó por medio de abogada proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por la señora ADRIANA PORRAS CORREA, JHON FERNANDO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, LAURA VANESA RAMÍREZ PORRAS, FABIOLA CORREA DE PORRAS y MARY LUZ PORRAS CORREA en contra de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS EPS SOS SA y CORPORACION CAJA DE COMPENSACION FAMILIARA COMFAMILIAR RISARALDA, con el fin de que las demandadas sean declaradas civilmente responsables de los perjuicios ocasionados y condenadas al pago de estos.

Mediante auto de calenda 4 de febrero de 2024, se admitió la demanda y se dispuso la correspondiente notificación de los demandados

Enteradas del proceso las demandadas, realizaron llamado en garantía a Allianz Seguros y Seguros Generales Suramericana. Quienes igualmente se encuentran debidamente vinculadas al proceso.

Luego de surtidas la etapa de contestación de la demanda, el despacho dictó auto mediante el cual fijó fecha para audiencia y decretó pruebas

Frente a este último proveído los apoderados de la EPS SOS y Comfamiliar Risaralda presentaron recurso de reposición.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Oportunamente, los abogados de la EPS SOS y COMFAMILIAR RISARALDA, interponen recurso de reposición;

La EPS argumentó, que no fueron tenidos en cuenta los escritos arrimados el 15 de enero y 25 de abril de 2024, contentivos de pronunciamiento a las excepciones propuestas por Allianz Seguros SA y solicitud de citación de los profesionales que rindieron la experticia presentada a instancia de la parte actora.

Solicitó entonces, LA EPS SOS reponer parcialmente el auto proferido el 27 de mayo de 2024, en el sentido de ordenar la contradicción del dictamen presentado a instancia de la parte actora por parte de la EPS SOS SA, tener por presentada oportunamente la oposición presentada respecto del dictamen pericial aportado por la parte demandante y de manera subsidiaria, en caso de no ser resuelto favorablemente el recurso de reposición, dar trámite al recurso de Apelación.

Por su parte COMFAMILIAR RISARALDA disiente del auto de fecha 27 de mayo de 2024 de manera parcial, por cuanto, en dicho proveído, el despacho decretó las pruebas solicitadas, entre las cuales se encuentra el dictamen pericial rendido por

AML DE JURE a través de los doctores Juna Carlos Rivera Arcial Médico Cirujano y Ángela Marcela Tibaquira, indicando que el escrito presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP. Además indica que al haber recibido oposición por parte de ALLIANZ SEGUROS SA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, se desconoce el pronunciamiento oportuno realizado respecto del dictamen pericial aportado por la parte demandante, en el cual argumentó que dicho dictamen no cumple con la totalidad de requisitos que dispone el artículo 226 del CGP, ya que no indica *la dirección y el número de teléfono, los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional de los peritos, si bien indican haber realizado las experticias, no se indica el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen, Si bien los peritos precisan haber realizado otros dictámenes periciales para la apoderada judicial de la parte demandante, no se indica el objeto de los mismos, El dictamen menciona la existencia de múltiples guías y protocolos que utilizaron para el análisis del caso, sin embargo, ninguno de estos documentos se relaciona y se adjunta al dictamen.*

Y solicita reponer parcialmente el auto del 27 de mayo de 2024, para abstenerse de practicar el dictamen de pericial aportado por la parte demandante por carecer de la totalidad de requisitos que exige el artículo 226 del CGP, y tener por presentada oportunamente la oposición respecto del dictamen pericial.

## **CONSIDERACIONES**

Para iniciar debe precisarse que los recursos son las herramientas legales con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, y **(v)** procedencia.

Para el caso objeto de estudio, se encuentran satisfechos cada uno de los requisitos respecto del auto de calenda 27 de mayo de 2024. En tanto que fue presentado por la parte demandada, en tiempo oportuno y, la decisión es susceptible de recurso conforme a lo preceptuado en el artículo 321-3 del C.G.P.

El problema jurídico sometido a consideración se contrae, entonces, a determinar, **de una parte**, si se debe reponer de manera parcial el auto de fecha 27 de mayo de 2024 para tener en cuenta la oposición que la EPS SOS realizó respecto del dictamen presentado por la parte actora y en consecuencia, ordenar la contradicción del dictamen por parte de esa entidad. **Y, de otra parte**, si debe reponer parcialmente el citado auto, para tener en cuenta la oposición presentada por COMFAMILIAR RISARALDA respecto del dictamen pericial presentado a instancia de la parte demandante, y como consecuencia de ello, abstenerse de practicar el dictamen pericial aportado por la parte demandante por carecer de la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 226 del C.G.P.

Pues bien, de cara a la inconformidad planteada por la EPS SOS, prontamente advierte el despacho que le asiste razón en el sentido de que, como consta al inicio del proveído, el memorial de calenda 25 de abril de 2024, fue encontrado en la bandeja de cooreo

electrónico del despacho, por lo que, sin mayores elucubraciones, se repondrá de manera parcial el auto del 27 de abril de 2024, para tener en cuenta dicho escrito y ordenar la comparecencia de los peritos Juan Carlos Rivera Arcila y Ángela Marcela Tibaquirá, para la contradicción correspondiente a instancia de la EPS SOS.

Se aclara que, si bien en el recurso la EPS SOS, hace alusión a su escrito de pronunciamiento a las excepciones planteadas por ALLIANZ SEGUROS, lo cierto es que dicho escrito sí fue tenido en cuenta, como puede ser verificado en la constancia del auto recurrido, sin que ello amerite mayores pronunciamientos, en suma, por cuanto sobre el particular nada se pide.

Ahora bien, en relación con la infirmitad planteada por COMFAMILIAR RISARALDA, igualmente habrá de reponerse parcialmente el auto para tener en cuenta la oposición presentada oportunamente.

No obstante, en lo relacionado con no tener como prueba el dictamen pericial en la forma presentada por la parte demandante, no se repondrá, por las siguientes razones:

En efecto, consagra el artículo 226 del Código General del Proceso la información y declaraciones que como mínimos debe contener un dictamen pericial. Sin embargo, esa sola razón no es suficiente para restarle eficacia a la prueba pericial aportada por la parte demandante, toda vez que nos encontramos en la etapa de introducción de las pruebas, y si de la identidad, idoneidad, experiencia e imparcialidad de los peritos se trata, la verificación de tales aspectos corresponde a la valoración que de esta se haga en el momento procesal oportuno.

En aras de garantizar el debido proceso, no puede desde ya excluirse la prueba pericial por no cumplir con los requisitos del artículo 226 del CGP., actuar de esa forma sería desconocer toda la etapa de contradicción del dictamen y verificación de aspectos como idoneidad, experiencia e imparcialidad del perito, que precisamente se verifican en dicha etapa. De suerte, entonces, que le corresponde al juez, en la etapa de admisibilidad, priorizar el derecho a presentar pruebas, y será solo en la valoración que corresponda enfocarse en las formalidades del medio probatorio, como lo establece el artículo 228 del C.G.P., en concordancia con el artículo 232 ejusdem.

Sobre el particular indicó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil (STC2066, 3 mar. 2021, rad, n.º 2020-00402 reiterada en AC135, 3 feb. 2023, Rad. No 2022-03805:

*“el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo”*

Resulta clara la situación para decidir que la resolución atacada, respecto de no decretar como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante por no contar con la totalidad de los requisitos del artículo 226 del C.G.P. no debe reponerse, toda vez que, a riesgo de insistencia, los aspectos de idoneidad e imparcialidad de los

peritos pueden ser objeto de verificación en la práctica de las pruebas y su valoración tendrá lugar en la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira (Risaralda),

**RESUELVE:**

**Primero.- Reponer** el auto del pasado 27 de mayo de 2024 mediante el cual se decretaron pruebas y señaló fecha para audiencia, en el sentido de tener presentado en término oportuno los escritos de oposición al dictamen pericial presentados por la EPS SOS y COMFAMILIAR RISARALDA.

**Segundo.- Ordenar** la contradicción del dictamen presentado por la parte actora por parte de la EPS SOS y COMFAMILIAR RISARALDA, para lo cual se ordena citar a los peritos Juan Carlos Rivera Arcila y Ángela Marcela Tibaquirá a la audiencia programada para el día 10 de septiembre de 2024, para tal efecto.

**Tercero.- No reponer** el auto del pasado 27 de mayo de 2024, para desestimar el dictamen pericial presentado a instancia de la parte demandante por no reunir los requisitos del artículo 226 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

**MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO**

LJ

*Notificado por estado electrónico el 30 de agosto de 2024*

Firmado Por:

Magda Lorena Ceballos Castano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbc4b00cc9c4b538a3f68e531f5da4c67ceca2e3fa352032d542a36af051a16**

Documento generado en 29/08/2024 11:04:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**